



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

**SENTENCIA ESCRITA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.
(Ley 2213/2022)**

Fecha:	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Referencia:	CONSULTA -ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación:	8500141050012022-00495-01
Demandante:	SANTOS MIGUEL CÁRDENAS
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Agotado el trámite procesal establecido en la Ley 2213/2022, sin que se observe nulidad alguna capaz de viciar en parte o en todo lo actuado, procede el Despacho a emitir **sentencia escrita** que ponga fin al presente grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

• **Trámite procesal en única instancia.**

Por medio de abogado el señor SANTOS MIGUEL CÁRDENAS, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal el pasado 11 de noviembre de 2022.

• **Hechos y pretensiones de la demanda.**

Como fundamento de la demanda señaló el demandante se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la entidad demandada, habiendo cotizado un total de 532,43 semanas, debido a esto Mediante resolución N° 167823 del 2022, Colpensiones reconoció al accionante una indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$3.355.142 de pesos, sobre la base de 532 semanas de cotización.

Señala el accionante que La indemnización sustitutiva que debió reconocerse según los parámetros establecidos en el decreto 1730 de 2001 tenía que haber sido equivalente a \$6.987.006 y no de \$3.355.142, razon por la cual la demandada adeuda el valor de \$3.631.864 de pesos, los cuales deben reconocerse mediante la reliquidación o nuevo cálculo.

• **En cuanto a la reforma de la demanda**

El apoderado demandante realizó reforma a la demanda y adiciona siete hechos:

PRIMERO: "En la historia laboral calendada del 15 de julio de 2022 se evidencian inconsistencias en los pagos mediante régimen subsidiado concretamente en los ciclos

continuos desde el periodo 2011 hasta el ciclo 2001 06 con la notación valor del subsidio devuelto y en el mismo sentido el valor de los ciclos individuales con la misma inconsistencia con los ciclos 2004-06, 2004-07 y 2006-02”

SEGUNDO: “En la referencia laboral también se evidencian inconsistencias en los ciclos 2011-06 y 2011-08 con anotación de pago en verificación”.

TERCERO: “En igual sentido se evidencian inconsistencias en los ciclos continuos desde 2011-09 hasta 2014-08 con la anotación no afiliado al régimen subsidiado”

CUARTO: “Que los referidos ciclos no se tuvieron en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva y por lo menos en los porcentajes de cotización que corresponde al afiliado”.

QUINTO: “Que en los precitados ciclos se contabilizan menos días de los efectivamente reportados y efectivamente cotizados”

SEXTO: “Que en los referidos ciclos no existe coincidencia de los días que se reportan y en los días que se computan en virtud de la novedad de ingreso”.

SEPTIMO: “La historia referenciada presentada inconsistencias que afectan de forma significativa el cálculo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Además, el apoderado adicionó una pretensión:

- “Que se condene a COLPENSIONES a incluir en la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez como tiempo efectivamente cotizados los ciclos sobre los cuales se presentan inconsistencias relacionadas con la contabilización de todo el tiempo del servicio reportado”.
- **Hechos y fundamentos de la Contestación de la demanda.**

Admitida la demanda, se notificó a la parte demanda, quien mediante apoderado presentó contestación a la demanda de forma escrita y oral en la audiencia, que se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2023, a través de la cual manifestó no ser cierto los hechos 5,6,8,9,11, hechos ciertos 1,2,3,4,10, y no es un hecho 7 y 12, de la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte activa del proceso.

En cuanto a la contestación de la reforma de la demanda

La apoderada de la demanda se manifiesta en cuanto a la reforma de la demanda de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos adicionados

PRIMERO:” No es cierto, en cuanto que la demandada dentro de la historia laboral tiene todos los periodos cotizados de la parte demandante tal y como consta en el archivo aportado en el escrito de la contestación de la demanda”.

SEGUNDO: “No es cierto, pues para el reconocimiento de la prestación de la parte actora se ha tenido en cuenta efectivamente los tiempos laborados y cotizados por la parte demandante conforme con el Decreto 1630 del 2001”.

TERCERO: “No es cierto, en el entendido que la demandada tiene todos los periodos cotizados de la parte demandante tal y como consta en el archivo aportado en el escrito de la contestación de la demanda”.

CUARTO: "No le consta, se atiene a lo que se logre demostrar.

QUINTO: "No es cierto, en el entendido que la demandada tiene todos los periodos cotizados de la parte demandante tal y como consta en el archivo aportado en el escrito de la contestación de la demanda".

SEXTO: "No es cierto, pues para el reconocimiento de la prestación de la parte actora se ha tenido en cuenta efectivamente los tiempos laborados y cotizados por la parte demandante conforme con el decreto 1730 del 2001".

SEPTIMO: "No es cierto, en el entendido que la demandada tiene todos los periodos cotizados de la parte demandante tal y como consta en el archivo aportado en el escrito de la contestación de la demanda".

En cuanto a la pretensión la apodera manifiesta que se opone a la misma toda vez que COLPENSIONES líquido y pagó conforme al marco jurídico, jurisprudencial, prestacional y legal la indemnización sustitutiva de vejez conforme al decreto 1730 de 2001 con total del tiempo cotizado y laborado por el demandante.

• **Problema jurídico planteado y tesis desarrollada por el Juzgado de conocimiento.**

Se da inicio a la audiencia, las partes no encontraron vicios que invalidaran lo actuado, el A-quo no refirió nulidad alguna por lo anterior se declaró saneado el proceso, escuchado a cada una de las partes y decretado y practicado las pruebas, el despacho ordena la incorporación al expediente la respuesta del consorcio fondo de solidaridad pensional 2022 respecto de los tiempos en los cuales estuvo afiliado el accionante en el subsidio para pensión y el porcentaje sobre el cual dicha entidad le aporto, verificado lo anterior el Despacho declara el cierre probatorio, concluido ese, se escucharon los alegatos de conclusión en donde el apoderado de la parte demandante guarda silencio, la apoderada de la demandada si presenta sus alegatos de conclusión, finalizados a través de sentencia, el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Para llegar a la determinación antes reseñada, se fijó el litigio en los siguientes términos: Determinar si a la parte demandante le asiste o no el derecho a la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y si es procedente ordenar la indexación de cualquier valor resultante a su favor.

El Juez, tuvo como consideración que, el demandante nació el 29 de marzo de 1956 es decir que para el día 29 de marzo de 2018 el accionante cumplió 62 años de edad, también se encuentra probado que estuvo afiliado y realizó cotizaciones al instituto de los seguros sociales posteriormente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para los riesgos de vejez, invalidez y muerte desde 01 de julio del año de 1995 hasta el 31 de mayo del año 2015 aportes realizados de manera discontinua.

Se encuentra documentado en el expediente que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante acto administrativo denominado SV167823 del 23 de junio de 2022 reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante en cuantía de \$3.355.142 de pesos.

Dentro del expediente también se registra una petición de fecha del 28 de julio de 2022 en donde la parte demandante por medio de apoderado judicial radica petición a la administradora de fondos pensionales COLPENSIONES solicitando la reliquidación indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en donde por el acto administrativo SV338029 del 03 de diciembre de 2022.

Verificado lo anterior, el despacho concluye que, al no alcanzar el derecho pensional es decir las 1.300 semanas exigidas en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, tiene derecho a recibir indemnización sustitutiva de pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

Se reitera que una vez el afiliado haya cumplido la edad mínima para pensionarse en el mínimo de semanas exigidas por la ley, tiene derecho a que sus aportes le sean devueltos mediante figura y las formas establecidas para la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, el despacho procedió a establecer las operaciones pertinentes donde indica que la fórmula para dicha prestación está contenida en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001 y que para hallar el promedio ponderado de cotización se tuvo en cuenta el artículo 33 del decreto 3041 de 1966, artículo 2 del decreto 2879 de 1985 y artículo 20 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el total del porcentaje para pensión en casos que establecen las normas que consagran el derecho al pago de la prestación.

Respecto a los ciclos el Juez indicó que tuvo en cuenta como los ciclos dobles, los primeros con base a la sentencia SL 3354 de 2018, SL 2074 de 2020 y SL 772 de 2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde se ha indicado que si hay ciclos en mora con la respectiva certificación de afiliación le corresponde a las entidades administradoras probar que hicieron la gestión pertinente para recaudar los valores por concepto de cotización, de no ser así deberá de responder por tales ciclos en forma completa, en cuanto a los ciclos dobles se refiere que se tuvieron en cuenta conforme a las sentencias SL 5387 de 2021 y SL 2156 de 2022 no aumentando las semanas de cotizaciones pero si el ingreso base de cotización.

Realizando las operaciones aritméticas correspondientes conforme al artículo 3 de decreto 1730 de 2001, se tiene que los salarios devengados indexados son de \$96.347.199 M/CTE, total días de aportes 3.971 y numero de semanas cotizadas 567 semanas, taza promedio de cotización ponderado 2,22% , salario base semanal \$ 169.838 pesos, Indemnización Sustitutiva de la Pensión \$2.136.080 pesos, dejando constancia que se incluyeron todas las semanas que se certifican en la historia laboral y conforme la respuesta que dio el consorcio fondo de solidaridad pensional de 2022 y por porcentaje que le correspondía realizar al afiliado descontando el porcentaje que era objeto de devolución.

Verificando las cifras arrojadas sobre la pensión sustitutiva de vejez fueron \$2.136.080, lo reconocido por COLPENSIONES fueron 3.355.142 pesos, de esta manera el despacho declara probada la excepción de inexistencia del derecho de obligación y condenara en costas a la parte demandante, como agencias en derecho la suma de \$100.000 pesos

Con base en lo expuesto en precedencia se determina i) Negar las pretensiones de la demanda ii) Condenar en costas a la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL EN SEDE DE CONSULTA.

Recibido el pasado 04 de julio de 2023 el expediente proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para que ante este Despacho se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, este despacho procedió, a través de auto calendado del 28 de julio de 2023 a avocar conocimiento y correr traslado a las partes, por el término de 05 días hábiles a cada una, para que presentaran sus alegatos, de conformidad con la Ley 2213/2022 mediante el cual, entre otras cosas, modificó el trámite procesal impartido a las apelaciones y grado jurisdiccional de consulta que deban surtirse en procesos laborales.

La parte pasiva presentó alegatos en esta instancia y la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si el Juez de única instancia aplicó las normas y jurisprudencia adecuada para resolver el caso bajo estudio y si valoró en debida forma las pruebas arrimadas al proceso conforme a la normatividad aplicable y por ende se debe confirmar la sentencia absolutoria proferida o en su lugar modificar o revocar la misma. Para tal efecto deberá establecerse si a la parte demandante le asiste o no el derecho a la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y si es procedente ordenar la indexación de cualquier valor resultante a su favor.

- **Tesis del Despacho.**

Desde ya se advierte que, una vez analizado el caudal probatorio recaudado a lo largo el proceso, la decisión adoptada en única instancia por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales habrá de ser confirmada en su totalidad.

- **Fundamentos**

Reclamación administrativa

Al revisar el expediente electrónico se evidencia que el señor **SANTOS MIGUEL CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía 74.750.152, solicitó a Colpensiones el 1 de junio de 2022 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el numero 2022 - 7105719 y la entidad de la seguridad social, profirió la Resolución 167823 del 23 de junio de 2022, mediante la cual reconoció el valor de \$3.355.142, con fecha de efectividad 01 de junio de 2022, a favor del actor por esta prestación económica.

Igualmente fluye del expediente judicial, que el actor presentó reliquidación de esa indemnización a través de la petición radicada el 28 de julio de 2022, radicación 2022-10397617, por lo que se acredita el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 6 del CPTSS.

RELIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

Como se aprecia en la Resolución 167823 del 23 de junio de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones, al verificar que el señor **SANTOS MIGUEL CARDENAS**, no reunía los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, accedió a la petición elevada por la parte la actora consistente en reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única equivalente a la suma de **\$3.355.142**

Sin embargo, el señor **SANTOS MIGUEL CARDENAS** inicia la presente acción ordinaria laboral de única instancia al considerar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le reconoció la entidad demandada no fue bien liquidada, ya que, según sus propios cálculos, tenía derecho a que se le reconociera por dicho concepto la suma de \$6.987.006.

Con el objeto de confirmar si la entidad accionada liquidó correctamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandante, procede este Despacho a dar aplicación al artículo 3º del decreto 1730 de 2001 compilado en el artículo 2.2.4.5.3 del decreto 1833 de 2016, en el que se define la fórmula para la liquidación:

“Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanas promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.”.

Una vez aplicada la fórmula referida anteriormente, teniendo en cuenta la información inmersa en la historia laboral del señor **Santos Miguel Cárdenas** arroja los siguientes resultados:

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1995	69	18,250	111,410	\$ 480.750,99	\$ 2.934.820,13	\$ 6.750.086
1998	60	31,210	111,410	\$ 661.825,50	\$ 2.362.511,34	\$ 4.725.023
2001	180	43,270	111,410	\$ 286.000,00	\$ 736.382,25	\$ 4.418.293,51
2002	360	46,580	111,410	\$ 299.416,67	\$ 716.144,50	\$ 8.593.734,01
2003	360	49,830	111,410	\$ 324.333,33	\$ 725.145,03	\$ 8.701.740,32
2004	300	53,070	111,410	\$ 350.200,00	\$ 735.175,84	\$ 7.351.758,43
2005	360	55,990	111,410	\$ 377.583,33	\$ 751.322,72	\$ 9.015.872,66
2006	330	58,700	111,410	\$ 393.545,45	\$ 746.931,84	\$ 8.216.250,26
2007	360	61,330	111,410	\$ 427.275,00	\$ 776.173,29	\$ 9.314.079,46
2008	360	64,820	111,410	\$ 454.550,00	\$ 781.262,20	\$ 9.375.146,34
2009	360	69,800	111,410	\$ 479.200,00	\$ 764.866,36	\$ 9.178.396,33
2010	360	71,200	111,410	\$ 507.458,33	\$ 794.044,00	\$ 9.528.528,02
2011	360	73,450	111,410	\$ 528.733,33	\$ 801.990,21	\$ 9.623.882,48
2012	63	76,190	111,410	\$ 537.080,95	\$ 785.354,89	\$ 1.649.245,26
2014	37	79,560	111,410	\$ 616.000,00	\$ 862.601,31	\$ 1.063.874,95
2015	2	82,470	111,410	\$ 148.000,00	\$ 199.935,49	\$ 13.329,03

LIQUIDACION FINAL 2022-495		
Total devengado toda la vida laboral actualizado	2022	\$ 107.519.240
Ingreso Base Liquidación		\$ 822.641
Salario base de liquidación promedio semanal s.b.l.ps.		\$ 191.950
Total días		3921,00
total semanas		560,14
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN		\$ 2.309.977

Es importe resaltar que se revisaron todas las semanas de cotización, haciendo énfasis en los siguientes aspectos:

- Ciclos 2000-11 y 2000-12, 2001-01, 2001-02, 2001-03-2001-04, 2001-05, 2001-06, 2004-06, 2004-07, 2006-02, señala la historia laboral – *valor devuelto al Estado* decreto 3771, y al revisar respuesta del Consorcio Fondo de Pensiones 2022 – archivo 21 carpeta del Juzgado de primera instancia, estos valores si fueron devueltos, razón por la cual no debe computarse.
- Respecto del ciclo 2011-06 y 2011-08 trae la anotación - *Pago en proceso de verificación* - sin embargo, conforme el archivo 21 carpeta del Juzgado de primera instancia, se verifica el pago a través del Consorcio, por lo que se debe tener en cuenta estos ciclos de cotización.
- Para los ciclos 2011-09, 2011-10, 2011-11, 2011-12, 2012-01, 2012-02, aparece en la historia laboral “*no afiliado al régimen subsidiario*”, afirmación que resulta ser cierta conforme el archivo 21 del expediente electrónico, empero, aparece acredita el pago en la casilla referencia de pago y estos valores no fueron devueltos al afiliado, no obra constancia alguna de requerimiento por parte de Colpensiones, razón por la cual se deben computar.
- En relación con el ciclo 2012-03 – aparecen dos anotaciones – saldo a favor del afiliado y pago como independiente, sin que obre constancia de saldos devueltos a favor del aquí actor, obra constancia de pago en la casilla referencia de pago, únicamente por. tres días. Por lo que debe computar esos 3 días, pues la cotización fue por \$9.100.
- En relación con el ciclo 2014-08 – señala la historia laboral – *no afiliado al régimen subsidiario* - afirmación que resulta ser cierta conforme la respuesta del Consorcio, no obstante, se acredita el pago en la casilla referencia de pago y estos valores no fueron devueltos al afiliado, por lo que se debe tener en cuenta, sin embargo, solo se reporta \$24.640 como pago, que equivale a 7 días.
- Para el ciclo 2015-05, se reporta en la historia laboral – valor devuelto del régimen de ahorro individual, por lo que se deben contabilizar los 2 días de ese ciclo.

Por otra parte, se hace notar que la norma habla de **promedio ponderado** y este, es diferente al promedio matemático, pues el promedio ponderado es un método de cálculo que se aplica dentro de una serie de datos y uno de esos datos tiene mayor peso que el resto y el promedio ponderado consiste en establecer ese peso, asimismo en este caso, se debe tener en cuenta **todas las semanas cotizadas** incluyendo las semanas cotizadas en el **régimen subsidiado**, empero, se debe resaltar que sobre esas semanas – régimen subsidiario - **únicamente se debe tener en cuenta el aporte efectuado por el afiliado**¹, por cuanto, la administradora de Pensiones debe devolver Fondo de solidaridad Pensional, en este caso Consorcio Fondo de Solidaridad 2022 - el valor de los subsidios otorgados, conforme lo prevé el artículo 19 y 27 del Decreto 3771 de 2007.

En el caso del señor **Santos Miguel Cárdenas**, conforme el certificado del Consorcio que obra en el archivo 21 del expediente entre el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2000 hasta el 01 de septiembre de 2011, el Porcentaje de **Subsidio Otorgado fue del 90%** y para el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2014 hasta el 02 de julio de 2014, el actor fue afiliado en el Grupo Poblacional: Trabajador Independiente Urbano 3 y el Porcentaje de **Subsidio Otorgado fue del 75%**

Así, una vez realizados los cálculos aritméticos correspondientes se obtiene como monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor SANTOS MIGUEL CARDENAS, una suma mayor a la reconocido por el Juzgador de instancia, pero inferior a la reconocido por la accionada a través de la Resolución 167823 del 23 de junio de 2022, en consecuencia se confirmará la absolución impuesta por el Juzgado Municipal

¹ Mismo criterio que aplica Colpensiones, según Circular 01 de 2012, artículo 2.2
https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/circular_colpensiones_0001_2012.htm

de Pequeñas causas Laborales de Yopal Casanare en audiencia de juzgamiento celebrada el 27 de junio de 2023, pero por las razones aquí expuestas.

Costas. - Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida el 27 de junio de 2023 proferida el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Yopal Casanare, por las razones que se acaban de exponer.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZA

JACD

Lo resuelto se notifica a las partes por **EDICTO**, que se fijara por secretaria por el término de un día, en micrositio asignado para este despacho², en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021 y por **correo electrónico** a los apoderados judiciales de las partes, conforme la ley 2213 de 2022.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39bb16fb8f48e927183fbc7b4c044f1b039985b02457a1484189699ad02b8d**
Documento generado en 18/10/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>